

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 08 de noviembre de 2023

A despacho el presente proceso informando al Honorable Juez la solicitud arrimada por el extremo demandante, tendiente a que se declare terminado el presente trámite por pago total de la obligación, para lo cual, aportan recibo banco Davivienda veinte millones novecientos ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos, con cuarenta y cuatro centavos (\$20.985.249.44) y certificación expedida por la misma entidad bancaria.

Aunado a lo anterior, depreca el Dr. José Marino García Correa, en calidad de amparador por pobre, se fijen por parte de esta judicatura, honorarios por su gestión profesional.

Lo anterior para los efectos y fines pertinentes.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
i01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 498
2023-00054-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, ocho (08) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede rendido dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **KELLY DAHIAN GUTIÉRREZ DÍAZ**, en contra del señor **PEDRO NELSON GUTIÉRREZ ZAPATA**, el despacho actuando conforme a los lineamientos de las normas que a continuación se citan, decretará la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION COBRADA** y consecuencia de ello se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, reza:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas. (subrayado por el despacho judicial)

En consideración a la postulación elevada por la parte demandante, se dispone la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, sin que el Despacho encuentre razones para oponerse a dicha solicitud, además, que no existiera condena en costas y agencias en derecho.

Se levantará, la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-20622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Localidad, medida ordenada a través de auto IFN-182 del 14 de abril de 2023 y comunicada por oficio 362 del 24 de abril de 2023. Para tal efecto, se librá el oficio respectivo por secretaria.

Aunado a lo anterior, ruega el Dr. García, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante bajo la figura de amparo de pobreza, se fijen honorarios por la gestión desarrollada. Sobre el particular se tiene:

Artículo 155 del Código General del Proceso:

"...Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76..."

En este punto, como se resulta acreditado en las diligencias, la señora Kelly Dahian Gutiérrez efectivamente obtuvo un provecho económico como consecuencia del cobro compulsivo presentado por el amparador designado, de lo cual, estima este funcionario ser procedente lo solicitado por el togado, máxime cuando del cartulario, se extrae su actuación desde los albores procesales hasta la presentación de la liquidación de crédito. De lo anterior, a tono con la norma antes expuesta, se fijan como honorarios definitivos del Dr. García el equivalente al diez (10%) del provecho económico obtenido por la ejecutante.

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación de este proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora **KELLY DAHIAN GUTIÉRREZ DÍAZ**, en contra del señor **PEDRO NELSON GUTIÉRREZ ZAPATA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-20622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Localidad, medida ordenada a través de auto IFN-182 del 14 de abril de 2023 y comunicada por oficio 362 del 24 de abril de 2023. Para tal efecto, se libraré el oficio respectivo por secretaria

Tercero: FIJAR como remuneración a favor del apoderado judicial por pobre el equivalente al diez por ciento (10%) del provecho económico obtenido por la parte demandante, lo cuales, estarán a cargo de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, una vez agotados los anteriores ordenamientos, previa cancelación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 176
DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario